

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JOSE AGUAYO CEDEÑO		<i>Revisión Administrativa</i>
Recurrente		procedente de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Oficina de Apelaciones
Vs.	KLRA201500064	Número: OA-13-018
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS		Sobre: Revisión Decisión Administrativa
Recurrido		

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros el señor José Aguayo Cedeño (Sr. Aguayo, recurrente) y nos solicita que revisemos una *Resolución* que emitió la Oficina de Apelaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) el 20 de noviembre de 2014. Mediante el dictamen recurrido, la AAA declaró no ha lugar un recurso de apelación presentado por el Sr. Aguayo con el propósito de impugnar la transferencia de su puesto en la AAA.

Luego de examinar los méritos del recurso y los fundamentos del recurrente, resolvemos confirmar la *Resolución* recurrida.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales que justifican nuestra determinación.

**I**

El Sr. Aguayo es empleado de carrera en la AAA y laboró en la Planta de Alcantarillados Santiago (PAS) del municipio de Arecibo como supervisor de mantenimiento de equipo<sup>1</sup> hasta el 31 de octubre de 2013, fecha en que fue efectivo su traslado a la PAS del Municipio de Barceloneta, en virtud de una petición presentada por su supervisor, el Ing. Wilther Avilés López (Sr. Avilés).

El 26 de marzo de 2013 el Sr. Avilés solicitó por escrito al Departamento de Recursos Humanos la transferencia del Sr. Aguayo al puesto de supervisor de mantenimiento preventivo a tiempo completo en la PAS del Municipio de Barceloneta, posición que se encontraba vacante desde el año 2012. El Sr. Avilés expuso lo siguiente en su solicitud, en cuanto a la necesidad de transferir al Sr. Aguayo a la PAS de Barceloneta:

[L]a planta de Barceloneta ha carecido de un supervisor a tiempo completo. Esta es una planta regional que recibe descargas de los pueblos de Barceloneta, Florida y Manatí y recibe descargas domésticas e industriales. Además, hay múltiples asuntos para atender y se requiere que los mismos se atiendan con prontitud ([p]lanificación de órdenes de trabajos, contacto con los [l]icitadores y órdenes de [c]ompras, coordinación de mantenimiento y trabajos con el área de [o]peraciones, cumplimiento de métricas [d]epartamental y realizar órdenes por SAP). Ante este panorama se ha identificado al [s]upervisor José Aguayo, para ser relocalizado a PAS Barceloneta como [s]upervisor de [e]quipo y [p]lanta de [m]antenimiento [p]reventivo.

---

<sup>1</sup> Puesto gerencial asignado a la unidad organizativa del Directorado de Mantenimiento de la Región Norte, que comprende las áreas de Arecibo, Utuado, Manatí, Vega Baja, Toa Alta, el área de Telemetría-Instrumentación Regional y Generadores Regional. Como Supervisor de mantenimiento de equipo en Arecibo, el Sr. Aguayo tenía a su cargo dos brigadas de trabajo, así como la supervisión de las plantas del Barrio Islote de Arecibo y Camuy.

Este supervisor tendrá a cargo la supervisión del personal trabajando el mantenimiento preventivo y correctivo.

Por necesidad de servicio, se solicita el movimiento del supervisor José Aguayo a PAS Barceloneta, reportándose al Ing. Rolando Vega, [g]erente de [m]antenimiento [del área de] Manatí.<sup>2</sup>

La transferencia fue aprobada el 23 de septiembre de 2013 mediante una comunicación escrita notificada al Sr. Aguayo el 2 de octubre siguiente. Por estar en desacuerdo con la reubicación de su puesto a otra municipalidad, el recurrente presentó un recurso apelativo ante la Oficina de Apelaciones de la AAA.

Arguyó en su escrito que no se le brindó la oportunidad de discutir su traslado y que la notificación del mismo no abunda acerca de la alegada necesidad de servicio a raíz de la cual se efectuó su reubicación. Sostuvo que estaba dispuesto a trasladarse temporariamente por necesidades de servicio pero sin que el traslado adviniera permanente. Por su parte, la AAA contestó la apelación presentada por el recurrente. Manifestó que la transferencia se efectuó de acuerdo con las necesidades de servicio, "a tenor con su prerrogativa gerencial de administrar y ubicar los recursos humanos de la agencia en donde sean necesarios a los fines de lograr una mayor eficiencia administrativa y de servicio."<sup>3</sup>

Luego de otros trámites procesales que incluyeron descubrimiento de prueba, la Oficina de Apelaciones de la AAA celebró dos vistas en sus méritos el 28 de agosto y 11 de

---

<sup>2</sup> Anejo IX del apéndice de la parte recurrente, pág. 46.

<sup>3</sup> Anejo II del apéndice de la parte recurrente, pág. 15.

septiembre de 2014, en donde el Sr. Aguayo y el Sr. Avilés tuvieron la oportunidad de ofrecer sus testimonios, entre otros declarantes. Finalmente, el 20 de noviembre de 2014 la Oficina de Apelaciones de la AAA emitió la *Resolución final* recurrida, en la que declaró no ha lugar la apelación presentada por el Sr. Aguayo. En síntesis, la Oficina de Apelaciones concluyó que la prueba desfilada demostró la necesidad de la AAA de asignar un supervisor de mantenimiento a la PAS de Barceloneta y que el Sr. Aguayo era el empleado más indicado para cubrir esa necesidad:

El traslado del Sr. Aguayo fue justificado y se realizó luego de una evaluación razonable, no arbitraria, caprichosa o discriminatoria. Tampoco el traslado de Arecibo a Barceloneta resulta oneroso por la distancia de los pueblos envueltos. Cualquier conveniencia del empleado tiene que ceder ante el interés público.<sup>4</sup>

El Sr. Aguayo solicitó la reconsideración de la *Resolución final* emitida. Sin embargo, esta solicitud fue declarada no ha lugar mediante *Resolución en reconsideración* el 18 de diciembre de 2014. Inconforme, el recurrente acude ante nosotros mediante un recurso de revisión judicial en el cual expone los siguientes señalamientos de error:

1. Erró la Oficina de Apelaciones de la AAA al determinar que la acción administrativa de la agencia fue correcta al transferir el puesto del apelante.
2. Erró la Oficina de Apelaciones de la AAA al determinar que la acción administrativa de la agencia estuvo justificada porque existía una necesidad de servicio.

---

<sup>4</sup> Véase, anejo V del apéndice de la parte recurrente, pág. 33.

3. Erró la Oficina de Apelaciones de la AAA al determinar que la acción administrativa de la agencia se hizo siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento y que no fue arbitraria, caprichosa ni discriminatoria.

En síntesis, el recurrente alega que su puesto no debió haber sido transferido; que el procedimiento para llevar a cabo la transferencia fue uno incorrecto y que la AAA no logró probar satisfactoriamente cuál era la necesidad de servicio que motivó la transferencia del puesto. Por estar estrechamente relacionados, los errores serán discutidos conjuntamente en el tercer acápite de la presente sentencia, luego de exponer el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

## II

Las decisiones que emiten las agencias administrativas gozan de gran deferencia por los tribunales y se presumen correctas. Subyace en esta actitud deferente el reconocimiento de la pericia y la experiencia de los organismos administrativos sobre los asuntos que regularmente tienen ante su consideración. *Vélez Rodríguez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006).

El alcance de una revisión judicial es uno restringido y limitado para evitar así la sustitución del criterio del organismo administrativo especializado por el criterio del tribunal revisor. *Vélez Rodríguez v. A.R.P.E.*, *supra*; *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000). En esencia, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el

remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. 3 L.P.R.A. § 2175; *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, *supra*, pág. 281. Bajo este criterio rector, la revisión judicial se limita a determinar si la actuación de la agencia está fundamentada en evidencia sustancial y si no es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que constituya un abuso de discreción del organismo recurrido. 3 L.P.R.A. sec. 2175; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 729 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2004).

Por lo antes expuesto, no basta con alegar que la prueba presentada ante la agencia no sostiene la determinación recurrida. Por el contrario, quien impugna decisiones administrativas deberá identificar evidencia suficiente obrante en el récord que derrote la presunción de corrección, sin descansar en meras alegaciones. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 893; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

### III

El recurrente alega en su escrito que el Sr. Avilés solicitó la transferencia de su puesto a la PAS de Barceloneta sin considerar otros candidatos para cubrir la plaza y que el "análisis" que se desarrolló para solicitar su traslado no le fue debidamente notificado. Sin embargo, de los documentos puestos ante nuestra

consideración por el mismo recurrente, los cuales también forman parte del expediente administrativo, se desprende lo contrario. Veamos a continuación.

Forma parte de las determinaciones de hecho de la *Resolución* recurrida un resumen del testimonio vertido por el Sr. Avilés en la vista en su fondo. En cuanto al análisis que llevó a cabo para escoger el candidato idóneo, testificó que consideró específicamente a todos los supervisores de mantenimiento del área de Arecibo, por su cercanía a la PAS de Barceloneta. Ello a pesar de que la Región Norte tenía 16 supervisores electromecánicos que podían ser considerados para la posición. Explicó que, a raíz de esa consideración, surgieron siete (7) posibles candidatos pertenecientes a la misma clasificación. Sin embargo, aclaró que aun cuando todos los supervisores pertenecían a una misma clasificación, algunos de ellos realizaban funciones distintas, por lo que la experiencia de cada cual variaba.

A modo de ejemplo, indicó que unos candidatos tenían experiencia en telemetría, otros en estaciones de bombas, instrumentación, generadores, estaciones de bombas de alcantarillados y agua potable. Sin embargo, el Sr. Aguayo era el candidato con experiencia en la operación de plantas y supervisión de mantenimiento y equipo electromecánico, lo que era requerido en la PAS de Barceloneta. En vista del testimonio ofrecido por el Sr. Avilés, es forzoso concluir que son erróneas las alegaciones del

recurrente. Es evidente que el Sr. Avilés llevó a cabo un proceso de análisis previo a solicitar el traslado del Sr. Aguayo y este conoció del mismo durante la vista en su fondo.

El *Reglamento de Recursos Humanos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para todos los empleados regulares no cubiertos por convenios colectivos*, de 28 de febrero de 2008 (Reglamento de Recursos Humanos), contiene las disposiciones que regulan el proceso de transferencia, o traslado, de puestos gerenciales en la AAA. En cuanto a la notificación que debe efectuarse al empleado a ser trasladado, la sección 12.2 (2)(c) establece lo siguiente:

El traslado se notificará por escrito al empleado con por lo menos veinte (20) días de antelación. Sin embargo, en situaciones de emergencia o en circunstancias imprevistas, podrá hacerse excepción de este término. Esta norma no aplicará en los casos de destakes administrativos.

En efecto, la AAA notificó al Sr. Aguayo de su reubicación a la PAS de Barceloneta el 2 de octubre de 2013, veintinueve (29) días previo a la fecha de efectividad de la reubicación. Por otro lado, nada dispone la sección citada en cuanto a qué tipo de información debe obrar en la notificación escrita. Por tanto, son improcedentes los argumentos del recurrente dirigidos a sugerir que su aviso debió incluir el análisis que llevó a cabo su supervisor para determinar la procedencia de su transferencia.

No obstante, concluimos que la ausencia de tal información en la notificación de traslado que recibió el Sr. Aguayo tampoco



pudo haberle causado daño alguno, ya que éste pudo conocer de ello posteriormente, al celebrarse las vistas en su fondo, específicamente durante el testimonio del Sr. Avilés. El recurrente tuvo la oportunidad de comparecer a las mismas, ser oído, presentar prueba a su favor y refutar la ofrecida en contra de su reclamo. Por otro lado, el Sr. Aguayo tampoco controvertió en su solicitud de Revisión Judicial la corrección de las determinaciones de hecho formuladas por el foro recurrido, ni presentó para nuestra consideración una transcripción de la prueba oral que desfiló en las vistas de su caso que demuestre que son incorrectas las determinaciones de hechos en cuanto al testimonio del Sr. Avilés. Por ende, se sostiene la presunción de corrección de las mismas.

La AAA alegó que la transferencia de puesto del Sr. Aguayo respondía a una necesidad apremiante de servicio a tiempo completo en el puesto gerencial vacante en la PAS de Barceloneta. A esos efectos, la Sección 12.4 del Reglamento detalla lo siguiente:

**Las transferencias de puestos se llevarán a cabo por necesidad del servicio** y/o por cambios organizacionales. Estos se realizarán cuando sea necesario ubicar personal en otras áreas operacionales y en las mismas no existan puestos adicionales en los cuales puedan ser ubicados. **En estos casos la Autoridad podrá transferir el puesto ocupado por el incumbente al área donde sea necesario.** En estos casos se aplicará la misma normativa establecida para los traslados. (Énfasis nuestro.)

Por su parte, la sección 12.2 versa sobre la normativa que debe observarse tanto para transferir como para trasladar a un empleado:

**La Autoridad podrá efectuar traslados de conformidad con sus necesidades operacionales.**

De igual manera, para la ubicación de los empleados en puestos donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo y puedan brindar sus servicios con mayor eficiencia. Los traslados no podrán utilizarse como medida disciplinaria. (Énfasis nuestro.)

Esta disposición indica además que el objetivo del traslado o transferencia puede basarse en las necesidades de la AAA o las del empleado, según las circunstancias particulares de cada reubicación. A modo de ejemplo y pertinente a la controversia de autos, la AAA efectuará la transferencia o traslado de un empleado si se cumple con algunas de estas circunstancias:

a. Cuando exista la necesidad de recursos humanos adicionales en la Autoridad para atender nuevas funciones o programas o para la ampliación de los programas que se desarrollan.

(.....)

c. Cuando se determine que los servicios de un empleado pueden ser utilizados más provechosamente en otra unidad organizacional de la Autoridad debido a sus conocimientos, experiencia, destrezas o cualificaciones especiales, principalmente cuando éstos sean producto de los adiestramientos recibidos mientras ha trabajado en la Autoridad.

(.....)

f. Cuando haya otros factores que puedan identificarse que justifiquen un traslado de conformidad con las necesidades del servicio.

(.....)

En virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, la AAA tiene la facultad de transferir un puesto al área donde exista una necesidad de servicio. El puesto al que fue transferido el recurrente

se encontraba vacante desde el año 2012. Obra en el expediente administrativo prueba tendiente a demostrar que la necesidad de ocupar dicho puesto era apremiante:

[L]a planta de Barceloneta era una primaria y no había un supervisor a tiempo completo, siendo esta la mayor del Área Norte la cual ofrecía servicios a múltiples clientes de la industria y domésticos. Esta planta recibe descargas de los pueblos de Barceloneta, Florida y Manatí.<sup>5</sup>

Según el testimonio del Ing. Rolando Vega, quien se desempeñaba como Gerente de Manatí y responde al Sr. Avilés, la necesidad de cubrir el puesto incrementó aún más cuando unas labores de trabajo preventivo que eran cubiertas por una empresa privada pasaron a la responsabilidad de los empleados de la AAA. Por otro lado, declaró que resultaba más oneroso distribuir las labores del puesto vacante entre los tres supervisores del área de Manatí que distribuir las responsabilidades del Sr. Aguayo entre los más de seis supervisores que laboraban en el área de Arecibo.

Concluimos que la prueba presentada demostró que existía la necesidad de asignar un supervisor de mantenimiento para la PAS de Barceloneta. Por otro lado, la prueba también demostró que el Sr. Aguayo, entre todos los candidatos considerados, contaba con cualificaciones que no tenían los demás candidatos y que eran necesarias para el desempeño adecuado en el puesto.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Anejo V del apéndice de la parte recurrente, pág. 30.

<sup>6</sup> Como por ejemplo, experiencia en supervisión electromecánica y plantas de tratamiento.

La necesidad de servicio en la PAS de Barceloneta fue establecida por la prueba desfilada y aceptada por el recurrente al ofrecerse a realizar las funciones temporariamente. Tampoco existe controversia en cuanto al proceso que precedió a la selección del Sr. Aguayo como el empleado idóneo para ocupar la posición. Los testimonios vertidos por la AAA demuestran que el análisis fue uno razonable, basado en la experiencia de cada particular y la distancia menos onerosa desde la ubicación del puesto anterior a la ubicación del puesto que necesitaba ser ocupado.

No destacó el recurrente la existencia de otra prueba existente en el expediente que pudiera efectivamente menoscabar el peso probatorio que le asignó el foro recurrido a la prueba en cuestión. Siendo ello así, estamos impedidos de sustituir el criterio de la agencia por el nuestro. En vista de ello, no hay razón para alterar la determinación emitida por el foro recurrido.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones